

RESOLUCIÓN NÚMERO 52/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100022115

ANTECEDENTES

- I. El diecinueve de junio de dos mil quince, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, recibió y posteriormente turnó a la Dirección General de Conservación para el Desarrollo (DGCD), así como a la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro (DROPC), la solicitud de acceso a la información **1615100022115** en la que se requirió lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 65 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), solicito los documentos (tarjetas informativas, reportes, actas de sesión, minutas, informes, etc.) que contengan la descripción del grado de avance en la elaboración del programa de manejo y su publicación en el Diario Oficial de la Federación del área natural protegida "Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 043" (Área de Protección de Recursos Naturales), ubicada en el estado de Nayarit, decretada el 6 de agosto de 1949.” (sic)

- II. Mediante correo electrónico del dieciséis de julio de dos mil quince, la DGCD remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual en su parte sustantiva, señaló lo siguiente:

“[...]

En su atención le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Conservación para el Desarrollo, se advierte que no se cuenta con documentos, tarjetas informativas, reportes, actas de sesión, minutas, informes, o cualquier otro documento que contenga la descripción del grado de avance en la elaboración del programa de manejo del Área de Protección de los Recursos Naturales la "Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 043", toda vez que a la fecha no se ha iniciado la elaboración del programa que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, le solicito atentamente que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas que declare la inexistencia formal de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental [...]" (sic)

- III. Por su parte, a través del oficio número F00/DROPC.-0691/2015 del quince de julio de dos mil quince, la DROPC envió respuesta, señalando medularmente lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 52/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100022115

"[...]"

Le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro, se advierte que no se cuenta con documentos, tarjetas informativas, reportes, actas de sesión, minutas, informes, o cualquier otro documento que contenga la descripción del grado de avance en la elaboración del programa de manejo de la "Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 043", toda vez que a la fecha no se ha iniciado la elaboración del programa que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, le solicito atentamente que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas que declare la inexistencia formal de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental [...]" (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar la inexistencia de la información que realicen las Unidades Administrativas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) en los términos que establecen los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), 70, fracción V de su Reglamento y el procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG establece que las dependencias únicamente están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG que establece que cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que éste resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- IV. Que la DGCD de conformidad con la fracciones VII y VIII del artículo 75 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene como atribuciones las de "Formular y coordinar las políticas y lineamientos para el establecimiento, modificación, recategorización y extinción de áreas naturales protegidas competencia de la Federación, así como las correspondientes en materia de programas de manejo, y áreas destinadas voluntariamente a la conservación" y "Autorizar los lineamientos y directrices a que deberán sujetarse la formulación y modificación de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación.



RESOLUCIÓN NÚMERO 52/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100022115

V. Que la DGCD, mediante correo electrónico del dieciséis de julio de dos mil quince, manifiesta que en lo que respecta a la información solicitada, **realizó una búsqueda exhaustiva** de la misma en sus archivos, de la cual se advierte que no se cuenta con documentos, tarjetas informativas, reportes, actas de sesión, minutas, informes, o cualquier otro documento que contenga la descripción del grado de avance en la elaboración del programa de manejo del Área de Protección de los Recursos Naturales la "Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 043", toda vez que a la fecha no se ha iniciado la elaboración del programa que nos ocupa; por lo que se actualiza lo dispuesto por el artículo 46 de la LFTAIPG, en el sentido de que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, el cual expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado, lo anterior es así, toda vez que la referida unidad administrativa señaló haber realizado una búsqueda en sus archivos, no encontrando documento alguno de la materia de la solicitud de información número 1615100022115.

VI. Que la DROPC en términos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 79 del aludido Reglamento, tiene entre otras atribuciones el "*Coordinar la formulación y ejecución de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas y de los programas de protección de las áreas de refugio para proteger especies acuáticas, ubicadas dentro de la circunscripción territorial de su competencia, asimismo, elaborar los proyectos de programas de manejo del área natural protegida a su cargo, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan las unidades administrativas de la Comisión y proponerlo a la Dirección General competente, en aquellos casos en que el área natural protegida de que se trate no cuente con director;*".

VII. Que la DROPC, señaló en su oficio número F00/DROPC.-0691/2015 que, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la información requerida y advirtió que no se cuenta con documentos, tarjetas informativas, reportes, actas de sesión, minutas, informes, o cualquier otro documento que contenga la descripción del grado de avance en la elaboración del programa de manejo de la "Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 043", toda vez que a la fecha no se ha iniciado la elaboración del programa que nos ocupa; por lo que se actualiza lo dispuesto por el artículo 46 de la LFTAIPG, en el sentido de que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, el cual expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado, lo anterior es así, toda vez que la referida unidad administrativa señaló haber realizado una búsqueda en sus archivos, no encontrando documento alguno de la materia de la solicitud de información número 1615100022115.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los archivos de la DGCD ni de la DROPC, en tal virtud, este Comité de



RESOLUCIÓN NÚMERO 52/2015 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO
1615100022115

Transparencia analizó la inexistencia de la misma, con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS


PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información indicada en el antecedente I, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, ya que después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva de ésta en los archivos de la DGCD y de la DROPC no se localizó la misma, lo que se fundamenta en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DGCD y a la DROPC, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra del presente proveído.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el dieciséis de julio de dos mil quince.



Mtro. Ignacio José March Mifsut
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
en el Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Sergio Vera Jaime
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas